



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2020)

Magistrado Ponente: Dr. **CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.**

**REF: PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR JOSÉ RAFAEL BRITO CARDONA
VS MAXO SAS ANTES MAMUT DE COLOMBIA.**

RADICADO: 44-430-31-89-002-2018-00026-01

Discutido y aprobado el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
según **Acta No. 15**

AUTO:

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto de 12 de marzo de 2008, radicación No. 34.681, expuso sobre los requisitos para la viabilidad del recurso: “...*Tiene explicado suficientemente esta Sala de la Corporación que para la viabilidad del recurso de casación...se cumple cuando se reúnen los siguientes requisitos: a) Que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal; b) Que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario y c) Que se acredite el interés jurídico para recurrir...*”. Aparte de lo anterior, también debe examinarse la legitimación.

De entrada observa este Tribunal, que a términos del artículo 88 del CPTSS, el recurso fue interpuesto dentro del término de Ley, quince (15) días siguientes a la sentencia, ello en tanto, fue formulado por LAS PARTES; el DEMANDANTE en fecha 10 de febrero de 2021 y la DEMANDANDA en data 03 de marzo del año que cursa, contra la sentencia de segundo grado proferida por la Sala Civil- Familia- Laboral el 10 de febrero del año vigente (2021).



Conforme a la Ley 712 de 2001, art. 43, que entró en vigencia el 9 de junio de 2002, modificatorio del art. 86 del C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia procede cuando el interés para recurrir exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Previas estas aclaraciones, se procede a resolver así

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión del treinta y uno (31) de mayo de 2017, AL 3490-2017, rad. 77282, Acta No.10, M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, dijo:

“Reiteradamente ha sostenido esta Corporación que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

(...)” (Subrayado fuera de texto original)

Sobre el interés jurídico para recurrir la doctrina nacional ha expuesto:

“El interés jurídico para recurrir consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes, o las dos, con la sentencia recurrida. En tratándose del actor, dicho interés se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En el caso de no apelar, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia.



Cuando se trata del demandado, su interés lo constituye el monto de la condena.

En la actualidad el perjuicio debe ser superior al equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales.

Para la Corte Suprema de Justicia “cuando de averiguar la cuantía del interés para recurrir en casación se trata, el sentenciador debe colocarse frente a todas y cada una de las cosas que, pretendidas en el litigio por la parte respectiva, no le han sido concedidas, y que, por lo mismo, constituyen la sumatoria del perjuicio que le irroga la sentencia recurrida. Labor que ha de cumplir con absoluta independencia de si tales cosas tienen asidero jurídico o no; lo que es objeto de avalúo, entonces, es la aspiración perdida, con fundamento o sin él; el interrogante a plantearse allí es: ¿qué ha perdido el recurrente? Y no: ¿a qué tiene derecho el impugnante? (...)” (Negrillas fuera de texto)

Asimismo se ha expuesto que “cuando opera el grado jurisdiccional de consulta, debe entenderse que éste suple la apelación en cuyo favor se surtió, y ello debe observarse para efectos de determinar el interés jurídico para recurrir (...)”.

*Igualmente se ha señalado en lo relevante que **“en principio el interés jurídico para recurrir se consolida hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia (...)”***

Y que “cuando hay pluralidad de una o ambas partes, el interés jurídico para recurrir se mide de manera individual por el perjuicio sufrido por cada uno de ellos, excepto cuando la causa sea única e inescindible en su origen, pues la pretensión es una sola”¹

Al hacer la proyección cuantitativa de los conceptos solicitados, fundado en los cálculos actuariales, nos reporta el interés para recurrir en CASACIÓN, para el cual se requiere que exceda de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Art. 86 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social); resultando procedente la casación interpuesta

¹ Usme Perea Víctor Julio. Recurso de Casación- Enfoque Jurisprudencial. Reimpresión, volumen I. Grupo Editorial Ibañez, 2017



oportunamente por **LA PARTE (DEMANDANTE)** e improcedente la incoada por la **PARTE DEMANDADA** por no superar el monto previsto en la norma, conforme se refleja a continuación, no sin antes resaltar que el interés jurídico se debe calcular con base en el salario mínimo de la fecha de la sentencia de segundo grado.

120 SMLMV x \$908.526 = \$ 109.023.000

➤ **CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR BASADO EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA NO CONCEDIDAS EN NINGUNA DE LAS INSTANCIAS, ASÍ COMO POR LA CONDENA CONCEDIDA EN PRIMERA INSTANCIA Y REVOCADA POR PARTE DE ESTA CORPORACIÓN JUDICIAL REFERENTE AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO (PARTE DEMANDANTE)**

CONCEPTOS	VALORES
Diferencia Cesantías 2010	603.054
Diferencia Cesantías 2011	1.530.000
Diferencia Cesantías 2012	1.623.782
Diferencia Cesantías 2013	1.406.225
Diferencia Cesantías 2014	1.568.337
SUBTOTAL	6.731.398
Sanción por no pago seguridad social - Días Sancionados: 2019 días desde 4- may-2015	378.322.965
Indemnización por despido sin justa causa	166.828.050
TOTAL	551.882.413



IPC FINAL sentencia segunda instancia (09-02-2021)	105,91
IPC INICIAL sentencia primera instancia (23-01-2020)	104,24
INDEXACION	560.723.967

CÁLCULO DE INTERÉS PARA RECURRIR (PARTE DEMANDADA): BASADO EN LAS CONDENAS IMPUESTAS EN SU CONTRA EN PRIMERA INSTANCIA Y CONFIRMADAS POR PARTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

CONCEPTOS	VALORES
Cesantías 2010	246.038
SUBTOTAL	246.038
Indemnizacion por despido sin justa causa	7.254.300
Indemnizacion Moratoria	43.382.880
Intereses Moratorios art. 65 CPT (desde el 4-05-2017 hasta 9-02-2021)	261.578
TOTAL	51.144.796
IPC FINAL sentencia segunda instancia (09-02-2021)	105,91
IPC INICIAL sentencia primera instancia (23-01-2020)	104,24
INDEXACION	51.964.173

En consonancia con lo anotado, **LA SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA;**

RESUELVE:



PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de CASACIÓN, impetrado por **LA PARTE DEMANDANTE** contra la sentencia de segundo grado proferida por Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, el 10 de febrero de 2021, en el proceso ordinario de **JOSÉ RAFAEL BRITO CARDONA VS MAXO SAS ANTES MAMUT DE COLOMBIA.**

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de CASACIÓN, impetrado por **LA PARTE DEMANDADA** contra la sentencia de segundo grado proferida por Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, el 10 de febrero de 2021, en el proceso ordinario de **JOSÉ RAFAEL BRITO CARDONA VS MAXO SAS ANTES MAMUT DE COLOMBIA.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para el trámite pertinente, en lo que interesa a la concesión del recurso de la parte DEMANDANTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

APROBADO
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente

APROBADO
PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

APROBADO
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado